

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE APROBACIÓN No 087
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Orlando Caballero
Cédula de ciudadanía:	10.091.509 expedida en Pereira (Rda.)
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años
Víctima:	Menor SCL -de 09 años de edad para la época de los hechos-
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Dosquebradas (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de fecha abril 19 de 2021. Se revoca y condena

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado, conforme lo expresó el ente acusador en el escrito acusatorio, así:

"... El día 19 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las ocho (8) de la noche, la menor de iniciales S.C.L, de 9 años de edad, con el permiso de su progenitor fue hasta la casa de una amiga menor también de nombre S.Z.M, quien reside a cuadra y media de su casa, estando las dos niñas paradas en la puerta de la casa de S un señor que se encontraba en la puerta de la casa contigua tomó de la mano a la niña S.C.L, y la ingresó a la casa, su miguita (sic) S, entró detrás de ella gritando. El señor cerró la puerta con pasador, las niñas empezaron a pedir auxilio, el señor le tocó los senos y la vagina a S.C.L, por encima de la ropa. El señor las amenazó, diciéndoles que si llegaban a contar les pasaría algo peor, luego les dio a las niñas dinero a S.C.L le dio siete mil pesos (7.000.00) y a su amiguita SALOME le dio 7.800.00 pesos.

Salome rompió los billetes y botó las monedas. Una vez fuera del lugar las menores fueron a casa de una vecina de nombre Claudia y ella les dijo que ya había llamado a la policía. Los hechos ocurrieron en la calle 44 No. 20-24 del barrio San Fernando de Dosquebradas.

El agresor fue identificado como Orlando Caballero ...”.

1.2.- Surtida la aprehensión del señor **ORLANDO CABALLERO**, se llevaron a cabo a instancias de la Fiscalía y por ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Belén de Umbría (Rda.), con función de control de garantías, las audiencias preliminares (agosto 20 de 2017), por medio de las cuales: (i) se legalizó su captura, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso¹; (ii) se le formuló imputación en calidad de autor y a título de dolo del delito de **actos sexuales con menor de catorce años**, cargos que NO ACEPTÓ; y (iii) se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

1.3.- Ante esa no aceptación de cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación² cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), donde le atribuyó idénticos cargos a los endilgados, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (octubre 23 de 2017), diligencia en la cual la delegada del ente acusador *procedió a variar la situación jurídica* endilgada al señor **ORLANDO CABALLERO**, para atribuirle la conducta de **acto sexual violento**, contemplada en el **artículo 206 C.P.**, con la **circunstancia de agravación contenida en el numeral 4° del artículo 211 ídem**, al haber sido realizada sobre persona **menor de catorce años**, y aclaró el lugar de ocurrencia del hecho; posteriormente se realizó la audiencia preparatoria (junio 20 de 2018) y luego de diversos aplazamientos se llevó a cabo el juicio oral (octubre 11 de 2018, febrero 13 de 2019, julio 24 de 2020, marzo 12 y abril 19 de 2021), al final del cual se dictó un sentido de fallo de carácter **absolutorio** y en esa misma ocasión se emitió la sentencia respectiva.

1.4.- Para llegar a esa determinación, el a-quo luego de hacer alusión a la presunción de inocencia, señaló que para probar la materialidad de la ilicitud endilgada -acto sexual violento-, era necesario que la menor S.C.L. declarara en juicio para conocer su versión sobre lo sucedido, sin que sus familiares hubieran colaborado al respecto, y en la ciudad de Buga no se logró que los juzgados dispusieran de un área para escuchar su versión, y aunque la Fiscalía

¹ No obra en el expediente arribado la Sala, la decisión que en segundo grado se hubiere adoptado.

² Cuya fecha de elaboración no aparece plasmada en el cuerpo de tal documento, advirtiéndose que al Juzgado de Conocimiento le fue asignada la misma en octubre 09 de 2017, como se aprecia a folio 14 del expediente escaneado.

desistió de su testimonio, no pidió que la entrevista que esta rindió ingresara como prueba de referencia.

De otra parte, esgrimió el a-quo que si bien es cierto que a juicio asistió la menor S.Z.M. como testigo de cargo, quien narró lo por ella percibido, y donde adujo que el adulto le tocó los "senos y la vagina" a su amiguita, también compareció el psicólogo forense JORGE OLMEDO CARDONA, quien indicó que los relatos de la víctima no eran lógicos ni coherentes, en relación con lo plasmada por la testigo S.Z.M., cuyas versiones son diferentes. Tal profesional igualmente dio lectura a lo relatado ante él por la menor S.C.L., y aunque lo dicho ante este no puede tenerse como prueba directa, el juez sí puede hacer una valoración de tal relato, y en ese orden al analizar lo expuesto por S.Z.M. en juicio, con lo referido por la víctima al perito, no hay corroboración en cuanto a los tocamientos, ya que la víctima solo refirió que le tocó una "teta", nada más, por cuanto al pretender tocarle la "vagina" le empujó la mano para evitar que lo hiciera, en tanto S.Z.M., fue enfática en decir que sí le tocó los genitales y que además le chupó los senos, respecto de lo cual la víctima nada dijo al perito.

En este asunto era de vital importancia haber traído la entrevista de la afectada, como prueba de referencia, pues al contarse con un testigo directo se podría haber corroborado la información que la víctima aportó, y aunque en el dictamen de psicología no se transcribió lo que esta le dijo al investigador, si lo valoró el perito para arribar a su conclusión. Y pese a que en la atención en el hospital Santa Mónica efectuada a la niña esta narró que el adulto la tocó por todos lados, incluyendo mamas y genitales, de ello nada dijo al psicólogo, y se desconoce ese tópico fue informado en la entrevista. Tampoco mencionó S.Z.M. -como se dijo en el escrito acusatorio-, que al salir de la casa del investigado, hubieran llamado a su vecina CLAUDIA GIRALDO, quien indicó que no le constaba nada de lo sucedido.

Seguidamente, luego de hacer alusión a lo sostenido en juicio en relación con la suma que al parecer el acá procesado le entregó a la víctima, señala que con las pruebas arrimadas no se puede acreditar la responsabilidad del acusado, al no concretarse de forma clara cuáles fueron los tocamientos que realizó sobre S.C.L., tampoco lo relativo al tema del dinero.

Difiere de lo expuesto por el fiscal en sus alegaciones finales, al sostener que no se contó con prueba directa, ya que para el momento de los hechos la menor S.C.L. se encontraba con su amiguita, pero por ello era importante haber corroborado la información que esta suministró con la que aportó la víctima, ya que aunque S.Z.M. acudió a juicio, con su relato no se logra

determinar la manera en que ocurrieron los tocamientos ni en qué partes del cuerpo, pues aunque dice que **ORLANDO** tocó a su amiguita en los senos y vagina por debajo de la ropa y le chupo los senos, ello no se aprecia en ninguna otra prueba arriada, por lo cual el psicólogo forense advirtió incoherencias de la víctima al respecto, sin que sus dichos logran ese nivel de lógica y coherencia, sin que una duda a ese respecto haya podido ser resuelta.

Finaliza la instancia por decir que si bien S.Z.M. estuvo con la víctima al instante de los hechos, su versión no encuentra corroboración con los demás EMP, y por ende su testimonio no resiste un análisis para emitir con él un fallo adverso, y por ende al no acreditarse la materialidad de las conductas ni su comisión por parte de **ORLANDO CABALLERO**, se debe dar aplicación al principio de *in dubio pro reo*.

1.5.- Inconforme con tal proveído, la apoderada de víctimas expresó que apelaba el fallo y lo sustentaría en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Apoderada de víctimas -recurrente-

Pide se revoque el fallo absolutorio proferido y en su lugar se emita una sentencia condenatoria, lo cual sustentó así:

Afirma que el a-quo adujo que la única manera de acreditar la materialidad y responsabilidad en el ilícito era la declaración de la víctima, pero dada su ausencia no podía emitirse condena, dejándose con ello de lado la declaración de S.Z.M. rendida en juicio, quien fue testigo presencial de los hechos y quien narró lo sucedido, donde dio cuenta que el señor **ORLANDO** entró a la víctima a la vivienda que este arrendaba para proceder a tocarla en sus partes íntimas por debajo de la ropa, le dio un beso en los senos y le regaló a S.C.L. la suma de \$14.000, advirtiéndole que no fuera a decir nada y que si regresaba al otro día le daría \$20.000 si se dejaba dar besos en su vagina.

Aunque se presentan ciertas inconsistencias en relación con el dinero entregado y el destino de este, se pregunta, si ¿luego de tres años de sucedido el hecho, se puede culpar a una testigo por no recordar con precisión tal circunstancia?, y ¿qué relevancia tiene para la investigación? La menor testigo declaró de manera segura, sin mala intención y dice que **ORLANDO CABALLERO** tocó en sus partes íntimas por debajo de la ropa a S.C.L., sin importar si les ofreció o no dinero, si lo botaron, se quedaron con él o se entregó al papá de la afectada o a la policía, pues lo que debió valorarse es que efectivamente a

la policía se le entregó una suma de dinero por parte de las víctimas indirectas, lo que permite decir que sí decían la verdad, esto es, que **ORLANDO** les dio un dinero como compensación por lo provocado.

Aunque se dijo en el fallo que CLAUDIA GIRALDO no recordó nada de lo sucedido, se dejó de lado que en la entrevista que rindió señaló que fue ella quien llamó a la policía por los rumores en el barrio, y si bien es un testigo de referencia que nada aporta, su negativa a declarar lo poco que realizó **-llamar a la policía por un posible caso de abuso sexual-**, quedó refutada al ponérsele de presente la declaración ante la policía, ya que la presencia de estos en el lugar se dio por la llamada de la comunidad a raíz de un caso de abuso, lo que es indicador de que en efecto algo sucedió con las menores y el acá procesado.

Frente a la valoración del psicólogo forense, al concluir que el relato de las menores no es lógico ni coherente, dada la inconsistencia con el dinero entregado, refiere que son aspectos que nadie se aprende de memoria para luego indicarlos con exactitud extrema, y mucho menos puede exigirse de dos menores, máxime que el psicólogo no valoró los hechos relevantes respecto a los que no hubo inconsistencias -día del hecho, la hora, qué hacían, como ingresaron al inmueble de **ORLANDO** y su identidad-, lo cual no revistió importancia para el perito, y pese a que este manifestó que el relato no tenía un hilo conductor, se debe tener en cuenta la edad de la menor, lo que dificulta que haga una narración que le permita clarificar cuándo y dónde ocurrieron los hechos, qué abuso ocurrió en la casa de su mamá, en la de su padre o abuela -sic- y por ello no puede exigírsele a un menor de esa edad que se ubique o recuerde fechas con exactitud -sic-, y el que existan ciertas y pequeñas discrepancias no significa que el hecho no haya ocurrido.

2.2.- Defensor -no recurrente-

En escrito aportado al despacho de primer nivel vía correo electrónico, solicitó que se tuvieran como sus argumentos, los mismos que elevó ante el despacho de primer nivel al sustentar sus alegatos de conclusión, donde señaló que no existía prueba directa que determinara la comisión del ilícito endilgado a su prohijado y por ende no había prueba que se pueda corroborar, aunado a que acorde con lo plasmado en el peritaje, es imposible que **ORLANDO CABALLERO** haya cometido los referidos actos, ni mucho menos se acreditó una tal entrega de dinero. Igualmente, acorde con la prueba forense, la cual es digna de credibilidad, se tiene que a raíz de las múltiples enfermedades que este padecía no hubiera podido actuar como se pretendió hacer ver; por consiguiente, no se reúnen los requisitos para proferir un fallo adverso.

2.3.- Debidamente sustentado el recurso, el funcionario de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la apoderada de víctimas-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria proferida en favor del señor **ORLANDO CABALLERO** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si lo que procede es su revocatoria y en su reemplazo dictase una sentencia de condena, como lo pide la apoderad de víctimas recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca del compromiso de la persona involucrada, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

En el presente caso, los hechos que le fueron endilgados por parte del órgano persecutor al ciudadano **ORLANDO CABALLERO**, los hizo consistir en que dicha persona, en agosto 19 de 2017, aproximadamente a las ocho de la noche, cuando la menor S.C.L., de 9 años de edad, se encontraba jugando con su amiguita S.Z.M., de igual edad, al pasar por el frente de la casa de este, contigua a la residencia de esta última, tomó de la mano a S.C.L., la ingresó a la habitación, a la que también entró la otra niña, para una vez el adulto cerrar la puerta, procedió a realizarle diversos tocamientos a S.C.L.; y posteriormente entregarles un dinero con miras a evitar que comentaran lo sucedido, so pena de que algo peor podría pasarles.

En desarrollo de la audiencia del juicio oral, y como pruebas del ente acusador, se escucharon las declaraciones de J.H.C.³ -padre de S.C.L.-, GILBERTO ANDRÉS MONSALVE GRISALES y NORBEY LONDOÑO ALZATE -patrulleros de la Policía Nacional-, CLAUDIA MILENA GIRALDO GARCÍA -vecina del sector-, JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO -psicólogo forense del INMLCF-, y la menor S.Z.M. -testigo-, a la vez que se estipularon: **(i)** la plena identidad del señor **ORLANDO CABALLERO**; **(ii)** el Registro Civil de Nacimiento de la menor S.C.L.⁴ y copia de su tarjeta de identidad; **(iii)** Historia clínica de atención de urgencias de agosto 19 de 2017, correspondiente a la menor S.C.L.; y **(iv)** informe Social PARD del ICBF. A su turno como pruebas de la defensa, se estipularon: **(i)** cuatro fotografías del sitio de habitación del señor **ORLANDO CABALLERO**; y **(ii)** el dictamen médico practicado al procesado por el INMLCF.

El A-quo luego de analizar las pruebas arrimadas a juicio, consideró que ante la ausencia de la víctima S.C.L., lo expresado por la menor S.Z.M. y lo referido por el psicólogo del INMLCF, no existe verificación de los aludidos tocamientos dadas las contradicciones evidenciadas, y aunque la niña S.Z.M. fue testigo directo del hecho, se hacía necesario corroborar la información que entregó con la que tenía la víctima, cuya entrevista no se allegó y por consiguiente no se logró establecer la manera en que se dieron los tocamientos, por lo cual no se puede acreditar la responsabilidad del acusado.

Únicamente la apoderada de víctimas se mostró inconforme con la decisión proferida al sostener que pese a la existencia de algunas contradicciones la niña S.Z.M. declaró de forma segura y adujo que **ORLANDO CABALLERO** le tocó las partes íntimas a S.C.L., sin que tenga mayor importancia si les fue ofrecido o no dinero, a quién se lo entregaron, máxime que efectivamente la Policía lo recibió, lo que permite pregonar que **ORLANDO** sí se los entregó, aunado a que si la autoridad hizo presencia, ello es un hecho indicador que algo sucedió con las niñas, y pese a que para el perito no existió lógica ni coherencia en el relato de S.C.L., este no valoró los hechos relevantes.

En este caso en particular, se tiene que en efecto, la menor S.C.L., quien acorde con la teoría del caso de la Fiscalía, fue objeto de los tocamientos de índole libidinoso por parte del señor **ORLANDO CABALLERO**, no fue escuchada en juicio oral, dados los inconvenientes para tal fin -por residir en Buga-Valle- y la falta de colaboración de su familia para trasladarla hasta el municipio de Dosquebradas (Rda.), pese a que una de las delegadas del ente acusador que

³ Acorde con lo reglado en el artículo 13 numeral 1° de la Ley 1719/14 se omite el nombre de los familiares de la víctima, con miras a garantizar su derecho a la intimidad.

⁴ Con Indicativo Serial 38290161, del cual se desprende que nació en octubre 11 de 2007 y por consiguiente contaba con 9 años de edad para la fecha del hecho.

atendió el asunto pretendió asumir con recursos propios los gastos de traslado, sin haber sido aceptada tal propuesta, lo que a la postre conllevó a que el último fiscal que intervino desistiera de tal declaración, sin que hubiera realizado el más mínimo esfuerzo, dada la indisponibilidad de la testigo menor de edad y con un claro desconocimiento de la jurisprudencia constitucional de procurar que la entrevista que la misma rindió ante los investigadores del caso ingresara como prueba de referencia.

Ahora, advierte igualmente la Sala, que en desarrollo del testimonio del perito en psicología del INMLCF, Dr. JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO, quien concluyó en su valoración a S.C.L., que no existía lógica ni coherencia en su relato, dadas las inconsistencias que en su sentir minaban la información por ella entregada, se procedió de manera poco ortodoxa a “incorporar” no solo la entrevista que dicha menor rindió, sino además la información que entregó al aludido perito fue incorporada en forma indebida al juicio, dada la lectura que de algunos de sus apartes efectuó tal profesional, por cuanto en momento alguno la Fiscalía solicitó que se tuvieran en cuenta la misma como prueba de referencia, por lo cual su valoración se encuentra menguada, máxime que la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que el dictamen pericial o en este caso el perito **“no puede ser utilizado como medio subrepticio para incorporar pruebas con violación del debido proceso”**⁵.

No obstante, sea como fuere, se tiene que en instante alguno la defensa se opuso a esa peculiar manera en que se procedió con el interrogatorio al psicólogo forense y a la postre de la información que este aportó a juicio, se puede establecer que, contrario a lo sostenido por este al pregonar que no existía lógica ni coherencia en el relato que la niña S.C.L. efectuó al investigador y al momento de valorarla, para la Sala lo que allí narró la pequeña, se compadece a no dudarlo con la situación fáctica que fue denunciada en contra del señor **ORLANDO CABALLERO**, respecto de lo cual, contrario incluso a lo que manera errada sostuvo el fiscal en sus alegaciones finales, sí existe prueba directa e incluso de corroboración que permite determinar que los hechos endilgados a este, en punto de los actos sexuales abusivos, sí tuvieron ocurrencia como pasa a verse:

Lo primero que debe decirse respecto a la conclusión que emitió el perito del INMLC, y que a la postre también sirvió de base al a-quo para emitir el fallo absolutorio, como así lo ha sostenido la jurisprudencia, es que “los jueces no deben aceptar de forma irreflexiva lo que expresen los peritos, a partir de la simple autoridad de quien emite la opinión”⁶, máxime que “el dictamen es

⁵ CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50637.

⁶ CSJ SP, 09 May. 2018, Rad. 47423.

solo uno de los medios de conocimiento cuya valoración debe tener en cuenta los criterios previstos en la Ley 906 de 2004 [...]”⁷. En ese orden y como quiera que es al juez a quien le está reservado el estudio de la credibilidad de los testigos, será en consecuencia el mismo, como “perito de peritos” con independencia de lo que haya sostenido el psicólogo forense, quien llegue a determinar o no, si los hechos tuvieron o no ocurrencia de la manera como se han puesto en conocimiento de las autoridades.

En ese sentido tenemos, de la información que válidamente se arrió a juicio, que la menor S.Z.M., fue clara al sostener que el día del hecho, cuando se encontraba jugando en la calle con su amiguita S.C.L., al trasladarse a su casa para buscar unas muñecas, el señor **ORLANDO** quien vivía en la casa contigua, además de decirle a su amiguita “tan bonita” -por lo menos en tres ocasiones anteriores lo había hecho, según lo dijo en el contrainterrogatorio-, la “entró” para su habitación y S.Z.M. por miedo también ingreso a esta y estando allí, el adulto se sentó en una silla y S.C.L. se quedó parada en medio de las piernas de este, como aferrada, quien empezó a tocarla en sus partes íntimas -senos y vagina-, por debajo de la ropa, a la vez que le besó los besos, lo que acaeció por espacio de unos tres minutos, ante lo cual S.Z.M. gritaba y pedía auxilio y aunque trató de abrir la puerta, el adulto se lo impidió al empujarla con la mano; que luego el señor **ORLANDO** le entregó a S.C.L. la suma de \$14.000,00, y le dijo que al día siguiente le daría \$20.000,00 si se dejaba dar besos en la vagina, luego de lo cual las niñas salieron corriendo del lugar. Indicó dicha testigo que S.C.L. le contó lo sucedido a su hermano, quien se armó de dos cuchillos y empezó a golpear la puerta del acá procesado, y que los \$7.000 que su amiguita le dio se los entregó a la Policía, aunque luego, en sede de contrainterrogatorio dijo que se los dio al papá de S.C.L. y este se lo pasó a los policías, sin saber que hizo su amiga con el dinero que tenía.

De la información que entregó en sede de juicio la menor S.Z.M., se advierte sin duda alguna, que en efecto unos actos sexuales abusivos en contra de la menor S.C.L., sí tuvieron ocurrencia, y que éstos ocurrieron en el interior de la vivienda o habitación que ocupaba el señor **ORLANDO CABALLERO**. Ello, se halla por demás acreditado con la información que la pequeña S.C.L. entregó a los médicos de urgencias del Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, e incluso también lo relató ante el psicólogo del INMLC, conforme este lo narró al sustentar su base de opinión pericial.

Si bien es cierto, como así lo infirió el a-quo, que la mejor prueba hubiera sido la declaración de la niña S.C.L., quien a la postre fue la que sufrió el abuso por

⁷ CSJ SP, 23 May. 2018, Rad. 46992.

parte del adulto, pero el que la misma no haya acudido a juicio, ni su entrevista allegada como prueba de referencia, no demerita la existencia de una testigo de *visu* que tuvo percepción directa acerca de lo sucedido y a la sazón que lo por ella referido, si se encuentra soporte con otras de las pruebas aportadas a la actuación.

Mírese que la niña S.C.L., fue llevada el día del hecho al Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, para atención de urgencias, y en la historia clínica que fue objeto de estipulación probatoria, se plasmó lo que en sentir de la pequeña sucedió, esto es, que fue tocada "por todos lados", incluyendo mamas y genitales, y ante el psicólogo forense igualmente relató que fue víctima de los aludidos tocamientos, aunque solo en una "teta".

Así mismo, se expuso que el procesado, quizás con el fin de encubrir la conducta que había acabado de cometer contra una menor de edad, procedió a modo de "compensación" por lo sucedido, como así lo estimó la apoderada de víctimas recurrente, entregarle a S.C.L. la suma de \$14.000,00 pesos, de los cuales esta repartió \$7.000,00 a S.Z.M., y los restantes, al parecer los dañó y botó.

Frente a la entrega de esa cifra de dinero, fue clara la niña S.Z.M., en juicio al sostener que en efecto ello sucedió y que su amiguita le dio a ella \$7.000,00 sin saber que hizo con el restante, y su existencia fue igualmente corroborada por los policiales que intervinieron en el procedimiento, así como por el padre de la niña S.C.L., y el hecho de que existieran algunas imprecisiones, acerca de su monto definitivo o quién entregó la suma a las autoridades, carece de relevancia alguna.

Mírese que el señor J.H.C. -padre de la afectada-, si bien no percibió el hecho sucedido, indicó que una vez se percató de ello, cuando llegó al lugar, donde mucha gente pretendía tumbar la puerta del proceso para sacarlo, encontrándose con su hija S.C.L. la policía se le acercó y le dijo que la niña tenía una plata, \$14.000,00 que le entregaron y de la misma manera en que lo hicieron se los guardó en su bolsillo, esto es, sin contarlos y al estar en la URI se los solicitaron nuevamente, los que aportó en similares condiciones.

A su turno, los policiales GILBERTO ANDRÉS MONSALVE y NORBEY LONDOÑO ALZATE, quienes acudieron al sitio de los acontecimientos, manifestaron que fue el padre de la niña afectada, quien les entregó el dinero, esto es la suma de \$7.000,00 que al parecer el agresor le había dado a su hija.

Lo anterior, itera la Sala, pese a algunas inconsistencias, es coherente con el relato de la niña S.Z.M., quien si bien en principio indicó que la parte del dinero que a ella le entregó su amiga S.C.L, esto es, \$7.000,00 se los había entregado ella a la policía, posteriormente, en sede de conainterrogatorio, refirió que se los había pasado al papá de S.C.L., y este a su vez a la policía.

Para la Sala entonces, surge evidente que en desarrollo del acontecer delictivo en que incurrió el señor **ORLANDO CABALLERO**, sí medio de parte de este la entrega de un dinero en cantidad de \$14.000,00 a la niña S.C.L., del cual entregó la mitad a S.Z.M., y esa última cifra, esto es \$7.000,00 fueron los que a la postre fueron recolectados como evidencia por parte de los agentes captos. Existe en consecuencia una relación directa de la aparición de esa suma y los hechos que minutos antes habían acontecido, y de los cuales había sido víctima la niña S.C.L.

Y esos hechos delictivos, motivaron en primera instancia a la familia de la menor S.C.L., e incluso a algunos miembros de la comunidad del sector, a intentar ingresar por la fuerza a la vivienda del señor **ORLANDO**, con miras quizás a lincharlo, como así lo expresó uno de los uniformados, pero precisamente ante la intervención inmediata de estos, no solo se evitó un desenlace fatal, sino que a la postre igualmente permite señalar que luego de lo acontecido, independientemente que haya sido o no la señora CLAUDIA MILENA GIRALDO GARCÍA -quien en juicio adujo no recordar nada de lo sucedido-, quien llamó a las autoridades para que hiciera presencia en el lugar, alguien debió hacerlo como así lo pregonó la menor S.Z.M. en su declaración, precisamente para atender un caso de abuso sexual que allí se presentó.

Para la Sala, independientemente de que la menor S.C.L. no hubiera comparecido a juicio a narrar lo sucedido y que su entrevista no ingresara como prueba de referencia, sí existe en la actuación, amén de lo narrado por la testigo directa, la también menor S.Z.M., prueba de lo acaecido, que no fue nada distinta a unos tocamientos de índole abusivo por parte del señor **ORLANDO CABALLERO**, lo que se encuentra incluso corroborado con los datos aportados por el padre de la afectada, así como la evidencia e información que entregaron los gendarmes que acudieron al lugar donde el hecho ilícito se presentó.

Si bien es cierto, se itera, se presentaron algunas discrepancias, en punto de las partes del cuerpo que el señor **ORLANDO** le tocó a S.C.L, de lo sucedido con el dinero que este entregó o incluso de quien llamó a las autoridades, estas solo son aparentes, por cuanto no existe duda alguna que la agresión sexual sí tuvo lugar. Y el hecho de que S.C.L. hubiera dicho en urgencias del Hospital

que el adulto le tocó sus partes genitales -mamas y vagina-, que al parecer al investigador le refirió en la entrevista que solo le tocó una "teta" como lo reiteró al psicólogo, o que S.Z.M. haya dicho que el adulto tocó a S.C.L. en los senos, la vagina y le dio besos o le chupó un seno, carece de la trascendencia suficiente para pregonar que lo sucedido no ocurrió, o que fue producto de su imaginación, en tanto los elementos de prueba arrojados, en sentir de la Corporación demuestran lo contrario. Aunado a ello no puede exigírsele a dos pequeñas, de escasos 09 años de edad para la fecha del suceso, que tres años después pudieran recordar de manera exacta lo sucedido, lo que incluso en adultos es difícil de esperar.

Lo que las niñas narraron, lo fue desde su propia perspectiva, y ante un hecho traumático como el que vivieron las mismas, bien podría suceder que la una haya visto lo que la otra no o viceversa, pero ello *per se*, no debilita el testimonio, en tanto lo que estos hacen es complementarse y al son que de ello se puede establecer, que lo ocurrido en el interior de la vivienda del señor **ORLANDO CABALLERO** sí sucedió de la manera como en juicio lo relato la pequeña S.Z.M., y donde se afectó la integridad y formación sexual de la también menor de edad S.C.L.

Ahora bien, como se sabe, la Fiscalía le imputó al señor **ORLANDO CABALLERO** el delito de actos sexuales con menor de catorce años de edad; no obstante, **la delegada que dio inicio a la etapa de juicio**, en sede de la audiencia de formulación de acusación **varió la situación jurídica**, al considerar que de la información arrojada a la actuación, se advertía que la conducta a atribuírsele al procesado era la de **acto sexual violento**, con las circunstancias de agravación contemplada en el numeral 4º, artículo 211 C.P., dado que la víctima S.C.L. era menor de catorce años; pero a ese respecto, debe decir la Sala que aunque la imputación fáctica narrada desde la imputación no varió, *en momento alguno*, ya fuera en esa específica ocasión, en la audiencia de acusación, o incluso en la teoría del caso del ente acusador, *se dijo en qué consistió la supuesta violencia en que incurrió el acá procesado, y que llevó a esa variación más gravosa de su condición jurídica.*

Y es que no se trataba de un mero "detalle", el considerar que, en lugar de una conducta abusiva, lo que se presentó fue una de índole violenta, en tanto ello generara un incremento punitivo para el procesado, por lo cual un cambio de tal naturaleza en la imputación jurídica no podía quedarse en una simple variación a la acusación, *sino que ameritaba una adición a la imputación de cargos.* Al respecto la jurisprudencia ha sostenido:

En principio podría pensarse en una regla orientada a que, en cada caso, se evalúe la trascendencia del cambio de tipo penal, en orden a establecer si la modificación de los hechos jurídicamente relevantes debe hacerse a través de la adición de la imputación, o si esas modificaciones encajan en lo expuesto por la Corte Constitucional acerca de los “**detalles**” factuales que pueden agregarse en la acusación e incidir en la calificación jurídica.

Sin embargo, ello podría dar lugar a discusiones interminables sobre la trascendencia de las modificaciones en cada caso en particular, con la consecuente afectación de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, al tiempo que haría mucho más compleja la labor de los jueces.

En consecuencia, en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos del procesado, **la Sala estima razonable que los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo fáctico de la imputación**, no encaja en la categoría de “detalles” o complementos –C-025 de 2010-, por lo que **deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional.**⁸ -negrillas de la Sala-

En ese orden, no obstante que la Fiscalía **acusó** al señor **ORLANDO CABALLERO** por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, no podía condenarse por este, por cuanto no se le comunicó en debida forma la variación de la situación jurídica, lo que en sentir de la Sala comportaría una modificación o adición del aspecto fáctico, en tanto en momento alguno se determinó en qué consistió la violencia en que este incurrió para cometer la ilicitud, aunado a que el nuevo delito endilgado comportaba una mayor punibilidad.

Ahora, aceptando en gracia de discusión, que desde la audiencia preliminar de formulación imputación la fiscalía al relatar los hechos expuso que el agresor para ingresar a la menor al lugar donde ocurrieron los hechos, la “**haló**” y la acostó en la cama para abusar de ella, lo que en principio podría interpretarse como un ingreso violento de la pequeña a la residencia del acusado, lo cual pudo motivar a la fiscal a que en la audiencia de formulación de acusación variara la imputación jurídica **-más gravosa-**, sin acudir previamente ante el juez de control de garantías; sin embargo, esta circunstancia específica, se itera, el supuesto ingreso violento de la menor a la residencia del acusado, quedó en la **incertidumbre**; de un lado, por cuanto la víctima directa de los hechos, la menor **S.C.L.** no compareció al juicio, ni su entrevista previa ingresó como prueba de referencia; y de otro lado, la menor testigo **S.Z.M.**, aun cuando sí declaró en juicio, inexplicablemente no se le indagó sobre el supuesto ingreso violento de su amiguita S.C.L a la residencia del acusado. Véase lo que expuso **S.Z.M.** en el juicio:

⁸ CSJ SP2042-2019, 05 jun. rad. 51007, reiterada en CSJ SP, 14 ago. 2019, rad. 51745, CSJ SP, 30 oct. 2019, rad. 52713 y CSJ SP, 9 dic. 2019, rad. 54458, entre otras.

"S.Z.M.: "[...] ese día estaba lloviendo y entonces S y yo fuimos por unas muñecas a mi casa, entonces ese señor le empezó, bueno Orlando le empezó a decir cosas a S.

Fiscal: ¿Qué cosas?

S.Z.M.: Que estaba muy bonita, que yo no sé qué, y bueno sí, y **entonces él después la entró**, entonces como yo tenía tanto miedo, yo me entré con ella.

Fiscal: **¿La entró a dónde?**

S.Z.M.: A la casa de él, [listo] entonces yo vi cuando él la empezó a tocar y eso.

Fiscal: ¿Dónde la estaba tocando?

S.Z.M. Le tocaba pues la parte íntima, los senos y así.

Fiscal: ¿Cómo se llama la parte íntima?

S.Z.M.: Vagina.

Fiscal: ¿Durante cuánto tiempo estuvo usted y su amiguita en esa casa?

S.Z.M.: No sé, como tres minutos.

Fiscal: Luego, ¿qué más pasó?

S.Z.M.: Él empezó a decir, pues le dio \$14.000,00, y le dijo que.

Juez: ¿Cómo?, ¿cómo?, vuelva a repetir eso que no escuché bien.

S.Z.M.: El le dio \$14.000,00

Fiscal: Y, ¿le dijo qué?

S.Z.M.: Que viniera el otro día que le iba a dar \$20.000,00 si se dejaba dar besos en la vagina.

Fiscal: Y, ¿qué dijo S?

S.Z.M.: Pues salimos a correr y ya, no, ni siquiera le dijo nada, abrimos y salimos fue a correr y después le contamos a mi hermana y ya fue cuando empezamos a decirle a todo el mundo y llegó la policía (...)"⁹

Para la Sala, no hay duda de que el acusado ingresó a la pequeña S.C.L. a su habitación, pero por medio alguno se estableció que haya sido de forma violenta, nada, absolutamente nada al respecto se acreditó, como tampoco que para los tocamientos haya ejercido violencia para someter a la pequeña. Y si bien es cierto, al parecer **ORLANDO**, con antelación a que las niñas salieran del sitio las intimidó para que lo sucedido quedara "entre ellos tres", so pena de que les podría "ocurrir algo peor", ello se dio con *posterioridad* a que los hechos hubieran tenido ocurrencia.

En ese orden, la Sala no podría emitir fallo de condena en contra del señor **ORLANDO CABALLERO** por el delito de acto sexual violento agravado, pero sí por un delito de menor entidad, y que fue debidamente acreditado, como viene

⁹ Sesión de juicio de julio 24 de 2020. Véase a partir del minuto 22:33

de verse, esto es, el de **actos sexuales con menor de catorce años**, por el cual incluso fue imputado, lo cual no comporta la vulneración del principio de congruencia entre acusación y fallo, en tanto como así lo ha sostenido la jurisprudencia, el juez puede apartarse de la calificación jurídica formulada por el ente acusador y condenar por un delito distinto, siempre y cuando concurren ciertas condiciones. Al respecto véase:

“[...] como la congruencia no es estricta, sino flexible, es viable que, sin lesionar dicho principio, el juez se desvíe jurídicamente del contenido de la acusación y condene por un reato diverso al allí imputado, siempre que:

«i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad — en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad.43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal—;

ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y

iii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes» (CSJ AP5715-2014)

[...]

El proceso regido por la Ley 906 de 2004, entonces, adopta un sistema rígido de la descripción fáctica y flexible de la delimitación típica o jurídica, en virtud del cual el principio de congruencia se satisface si se describen clara, precisa y detalladamente los hechos, mientras que la calificación jurídica puede ser modificada durante el proceso «por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa» (CSJ SP4792-2018).”¹⁰

Para el Tribunal, en conclusión, de la información válidamente arrojada a juicio, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que el señor **ORLANDO CABALLERO**, realizó conductas que atentaron contra de la libertad, integridad y formación sexuales de la menor S.C.L., y en ese orden no queda alternativa diferente que de **revocar** la decisión absolutoria proferida por el despacho de primer nivel y en su lugar se **declarará su responsabilidad** en la comisión del ilícito de **actos sexuales con menor de catorce años**.

Punibilidad

Esta Corporación, le atribuyó al señor **ORLANDO CABALLERO** la autoría material en el delito de **actos sexuales con menor de catorce años** al que se contrae el artículo 209 C.P., ello, se itera, al no existir duda alguna que la comisión de la

¹⁰ CSJ SP792-2019, 13 mar. rad. 52066

ilicitud que efectuó, lo que conlleva una sanción que oscila entre **09 y 13 años de prisión**, o lo que es lo mismo de 108 a 156 meses.

El ámbito de movilidad es de 48 meses, en consecuencia, que al ser dividido en cuartos arroja 12 meses, por lo que los cuartos punitivos serían: cuarto inferior de 108 meses a 120 meses; cuartos medios de 120 meses y 1 día a 144 meses, y cuarto superior de 144 meses y 1 días a 156 meses.

Como quiera que en este asunto en concreto no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí concurren de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P., como lo es la ausencia de antecedentes, la Sala ponderará la sanción dentro del **primer cuarto de movilidad**, y al no existir circunstancias de mayor punibilidad que le hubieren sido endilgadas al señor **ORLANDO CABALLERO**, la Sala tomará como sanción el límite inferior, por lo cual lo sentenciará a una pena de **108 meses** de prisión

Se impondrá también la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad.

Subrogado

Con miras a establecer si se puede conceder a favor del acá procesado alguno subrogado o sustituto de ley, acorde con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., que consagra la posibilidad para que la captura se libre desde el momento en que se emite sentido de fallo, o como en este caso en concreto, al haber sido hallado responsable en segunda instancia, la Sala debe proceder a analizar en primer lugar si en este caso en concreto, se debe disponer de manera inmediata su captura, o si por el contrario, debe permanecer en libertad hasta la ejecutoria del fallo de condena emitido por esta Corporación, para lo que se deberá tener en cuenta los fallos de índole constitucional, esto es, lo plasmado en la sentencia **C-342/17**¹¹, así como los más recientes precedentes que sobre la materia ha

¹¹ Según palabras de la Corte: “[...] la interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal” [...] “el juez de conocimiento al momento de dictar el sentido de fallo y tomar decisiones alrededor de la libertad del acusado, está en la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta del mismo, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es

esgrimido la Sala de Casación Penal, en sede constitucional¹², al darle una aproximación al análisis de la aplicación de tal normativa, con miras a ajustarla en mayor medida a la Carta Política, donde se plasmó:

“Por lo tanto, a manera conclusiva, habrá de establecerse que: al momento de anunciar el sentido del fallo, si el acusado es declarado culpable y no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si lo halla necesario, ordenará y librára inmediatamente la orden de encarcelamiento (artículo 450 de la Ley 906 de 2004). Para ello, deberá evaluar las circunstancias de mayor y menor punibilidad (artículo 54 del C.P.), considerar si procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y mecanismos sustitutivos de la pena (artículo 63 del C.P.), además, realizar un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (artículo 295 de la Ley 906 de 2004), en el que evalúe los fines de la medida restrictiva de la libertad (artículo 296 *ejusdem*) que sean aplicables al caso y sopesase aspectos tales como el arraigo social, el comportamiento procesal de cara a la comparecencia, el *quantum* punitivo al cual se expone, la modalidad delictiva, entre otros”.

Lo anterior, por cuanto para la Alta Corporación, la presunción de inocencia y la libertad como valores torales del ordenamiento constitucional, comportan pregonar que el funcionario judicial debe justificar en mayor medida por qué el enjuiciable debía esperar las resultas de la ejecutoria del fallo y del proceso en general en condición de detenido, más no en uso de su libertad.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente debe empezar la Sala por decir que en contra del aquí procesado se emitió al momento de las audiencias preliminares -agosto 20 de 2017- medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y por tal razón estuvo privado de su libertad desde su captura hasta el momento en que se revocó tal medida, esto es, en junio 19 de 2018¹³. No obstante, en este asunto se advierte que la conducta por la que fue sentenciado el señor **ORLANDO CABALLERO**, supera los cuatro años de prisión, y por ende no colma las exigencias normativas para ser merecedor a la suspensión de la ejecución de la pena -numeral 1º, art. 63 C.P.P.-, ni al sustitutivo de la prisión domiciliaria, ya que la pena mínima del delito enrostrado es superior a los ocho (08) años de prisión -numeral 1º. Art. 38B C.P.- ; y como si esto no fuera suficiente, al figurar en la comisión del delito objeto de juzgamiento, una menor de edad como víctima de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, igualmente se presenta una prohibición de carácter legal, que impide a la Sala conceder cualquier clase de subrogado o sustituto penal -numeral 5º y 6º, art. 199

excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar una afectación más profunda de los derechos fundamentales [...]”.

¹²CSJ STP, 08 jun. 2023, Rad. 130745.

¹³ En el expediente mixto arrimado a la Sala, aparece la boleta de libertad expedida en favor del mismo, amén de la revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual está rotulada como “1.1. BOLETA DE LIBERTAD - ORLANDO CABALLERO”.

C.I.A.-, lo que de contera comporta pregonar que el sentenciado no puede ser favorecido con ninguno de ellos.

Ahora bien, en punto del juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad, a que alude el canon 295 C.P.P. que reafirma la libertad como la regla general y su privación la excepción, así como los fines de la restricción, a que alude la norma 296 ídem, debe decir la Corporación que, en este caso en particular, a la hora de ahora, se estima **necesaria y adecuada** la privación de la libertad del señor **ORLANDO CABALLERO**, desde la emisión del presente fallo de condena. Ello lo sostiene la Sala por cuanto: **(i)** es un hecho cierto que el acá procesado, se valió de su condición de adulto, para ingresar a una menor de edad a la vivienda donde residía con el fin de realizar tocamientos de índole sexual para satisfacer su deseo sexual; **(ii)** se desconoce el arraigo familiar y social del procesado, por cuanto, pese a habersele revocado la medida de aseguramiento, ninguna información reposa en el dossier al respecto, sin saberse si en el lugar donde el mismo se encuentra residiendo, al parecer en una zona rural, tenga contacto con otros menores de edad, que bien pudieran ser objeto de similares conductas a aquella por la cual ahora se le condena; **(iii)** si bien el señor **ORLANDO CABALLERO**, padece de algunas afecciones médicas, tanto a nivel cardíaco y padeció cáncer, se desconoce cuál es su estado de salud actual, y de contera de considerarse que el mismo es incompatible con la reclusión en centro carcelario, lo cual deberá acreditarse mediante dictamen del INMLC, será el juez encargado de la vigilancia de la pena, quien se pronuncie sobre el particular; y **(iv)** la pena que ahora se le impone, de **108 meses de prisión**, o lo que es lo mismo 9 años, es evidente alta y de permitirse que el sentenciado continúe en libertad, es probable que eluda la acción de las autoridades, con miras a evitar su retorno a prisión.

Para la Sala entonces, de acuerdo con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., la sanción impuesta al señor **ORLANDO CABALLERO** deberá cumplirse en forma intramural y, por consiguiente, se **ordenará librar inmediatamente la correspondiente orden de captura.**

Indemnización de perjuicios

En atención a lo reglado en los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 102 y 106 C.P.P., se ordena que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se dé inicio al incidente de reparación integral de perjuicios.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, el señor **ORLANDO CABALLERO** tiene derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de su apoderado, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el **recurso de impugnación especial**. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía y apoderada de víctimas- tienen la posibilidad de interponer **recurso de casación**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) a favor del acusado **ORLANDO CABALLERO**, de condiciones civiles y personales bien conocidas en la actuación, y en su lugar **SE CONDENA** como autor material responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, al que se contrae el artículo 209 del Código Penal, según hechos sucedidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en esta providencia, y donde figura afectada en su integridad, libertad y dignidad sexual la menor C.S.L., a la pena principal restrictiva de la libertad de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: SE CONDENA al mismo procesado **ORLANDO CABALLERO**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal.

TERCERO: SE DECLARA que el sentenciado no tiene derecho a ningún subrogado o sustituto por expresa prohibición legal; en consecuencia, y conforme con lo reglado en el canon 450 C.P.P., **se ordena librar de manera inmediata la respectiva orden de captura para purgar la sanción en forma intramural**, de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia. Se tendrá como tiempo ya computado, el lapso durante el cual el señor **ORLANDO CABALLERO** estuvo detenido por cuenta de este mismo asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dará comienzo al incidente de reparación integral. Igualmente por Secretaría se enviarán a las autoridades pertinentes, las comunicaciones de Ley, entre ellas, la señalada en el párrafo 1º, artículo 3º de la Ley 1918 de 2018.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los recursos de ley.

Contra esta sentencia procede la **impugnación especial** por parte del procesado y/o su defensora, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de **casación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199567cc26be7740ef22e945031a02eae308065a0a87146bebe2770540cd89f**

Documento generado en 01/02/2024 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>